



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 725-2002- AA/TC
LIMA.
FLOR DE MARÍA GUEVARA TARAZONA
DE DEZA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de María Paula Guevara Tarazona de Deza contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 313, su fecha 12 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 1 de marzo de 2000, interponen acción de amparo contra doña Isabel Naupay de Padilla y otros, con el objeto de que se declaren nulas y sin efecto: a) el Acta de la Convocatoria de fecha 7 de marzo de 1999, promovida por los demandados, al haberse falsificado firmas de socios y consignado los nombres y firmas de socios fallecidos en el acta cuestionada; b) la Asamblea General extraordinaria llevada a cabo el 28 de marzo de 1999, en la que se nombra como representantes a la demandada Isabel Naupay de Padilla y al socio Ricardo Chicchon Paredes para culminar el proceso de titulación de los socios de la Cooperativa de los Registros Públicos al Registro Predial Urbano; c) las Asambleas Generales Extraordinarias de fechas 7 de octubre de 1999 y 13 de febrero de 2000, mediante las cuales se nombró como representante al demandado Jorge Juan Robles Monzón, para proseguir con el proceso de titulación individual de la Cooperativa de Vivienda Ama Kella, Limitada N.º 519 y d) la Partida N.º 01746006 del Registro de Personas Jurídicas—Inscripción de las Cooperativas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en la cual aparecen los demandados como representantes de la Cooperativa de Vivienda Ama Kella Limitada 516. Afirman que la Cooperativa de Vivienda Ama Kella, se constituyó el 19 de setiembre de 1970, y fue creada con el propósito de dotar a sus socios de lotes de terreno o viviendas de interés económico y social; sin embargo, al carecer de Junta Directiva para culminar con el proceso de titulación de propiedad recurrieron al Juzgado Civil del Cono Norte, con el objeto de regularizar la representación y personería jurídica de dicha cooperativa, hecho conocido por los demandados. Refieren que tras la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creación de Cofopri y conforme al artículo 5° de la Ley N.º 26878, se facultó para que el 10% de los socios de la cooperativa puedan convocar a una asamblea general extraordinaria para designar representantes especialmente facultados para iniciar, impulsar y culminar el procedimiento de formalización de la propiedad, pero los demandados, asesorados por Cofopri, iniciaron a espaldas de la mayoría de socios la incorporación de la cooperativa al programa de titulación, y desde ese momento empezaron las irregularidades, tales como la falsificación de firmas y la consignación de socios fallecidos como asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de marzo de 1999, donde se nombró como representantes a la demandada y a uno de los socios para culminar el proceso de titulación.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, señalando que supetitorio se refiere a un reclamo por la supuesta infracción de normas estatutarias que carecen de rango constitucional, y por lo tanto el amparo no es la vía idónea.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 227, con fecha 24 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda por considerar que la presente acción de amparo carece de etapa probatoria, además que cualquier reclamo sobre normas estatutarias, por carecer de rango constitucional, no puede ser ventilado a través de las acciones de garantía.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que no se puede sustituir la interposición de una demanda ante el Poder Judicial por la acción de amparo, toda vez que se estaría desnaturalizando la esencia de las acciones de garantía, máxime si no existe etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 28 de marzo de 1999 se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de Vivienda Ama Kella, en la que se designan a los representantes para llevar a cabo el proceso de titulación de los socios de la cooperativa y, asimismo, se aprueba el traslado de la misma de la ficha matriz de los Registros Públicos de Lima al Registro Predial Urbano, incorporándose dicha entidad al Cofopri.
2. Del estudio de autos se puede advertir las partidas de defunción, que obran de fojas 148 a 152, y las que se adjuntan en el Cuadernillo de este Tribunal, con fecha 27 de agosto de 2002, mediante las cuales se acredita que personas fallecidas han sido incorporadas como asistentes a la citada asamblea, lo cual significa que se ha transgredido el acápite a.4) del inciso a), del artículo 3.º, del Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal, concordante con el artículo 5.º de la Ley N.º 26878, que señala que la convocatoria para designar a los representantes facultados para iniciar, impulsar y culminar el procedimiento hasta la independización, titulación y registro individual de cada lote, se realizará directamente por el número de asociados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

socios o cooperativistas que establezca el estatuto o, en su defecto, por el 10% de los mismos. Aún más, es necesario señalar que dicha asamblea ha sido convocada y realizada sin tomar en cuenta que se ha iniciado en la vía ordinaria un procedimiento de convocatoria judicial para llevar a cabo la Asamblea General, ante el Segundo Juzgado Civil del Cono Norte, Expediente N.º 319-99, con el fin de regularizar la representación y personería de la Cooperativa.

3. Por consiguiente, existiendo suficientes elementos probatorios que evidencian no sólo la irregularidad del acto mismo, sino la vulneración de los derechos constitucionales a la libre asociación y a la propiedad, al no permitirse a los demandantes participar en la realización de la misma, y que, que habiéndose acreditado que los demandados han cometido serias irregularidades que atentan contra los derechos de los socios de dicha cooperativa, debe ampararse la presente acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren, la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola declara **FUNDADA**; en consecuencia, se declara **NULA** el Acta de Convocatoria del 7 de marzo de 1999, **NULAS** y sin efecto legal las Asambleas Generales del 28 de marzo, 7 de octubre de 1999 y 13 de febrero de 2000, y **NULO** el Asiento A3 de la Partida Electrónica 01746006, en donde se nombró como representantes de la cooperativa a los demandados. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR